Secretaría. 14-11-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de noviembre de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ROCÍO VARGAS ROJAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00569-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, con el escrito introductorio se adosa constancia electrónica fechada 11 de octubre de 2023, que certifica mensaje remitido desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com, que dice otorgar poder para iniciar la demanda de marras.

Sin embargo, del contenido del cuerpo del mensaje no se puede extraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de estudio, las cuales deben provenir del otorgante concedidas a su representante judicial, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo con los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:* ***i)*** *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ***ii)*** *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,* ***iii)*** *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."*

Dicho esto, se desciende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por CREZCAMOS S.A., a través de apoderada judicial, contra CARMEN ROCÍO VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 043,** publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **15 de noviembre de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdca077cb0c4d369cf47ff26892290550f667448a9539ba0479da0fbe66b570**
Documento generado en 14/11/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YP